

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17503 REAL DECRETO 909/1989, de 21 de julio, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, que suspende los derechos para la CEE y países con el mismo tratamiento arancelario, cuando el tipo aplicable resulte igual o inferior al 0,5 por 100.

El Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, estableció, aplicando lo previsto en el artículo 33 del Acta de Adhesión, en el apartado 2 del artículo 2.º, la suspensión de la percepción de los derechos cuando el tipo resultante de las reducciones previstas en el artículo 31 del Acta de Adhesión alcance un valor igual o inferior al 0,5 por 100.

La referencia del citado Real Decreto al artículo 31 del Acta de Adhesión ya limitaba la aplicación de dicha medida de suspensión a todos los productos, salvo los incluidos en el anexo II del Tratado de Roma. Sin embargo, y para una mayor claridad, conviene mencionar expresamente que los productos incluidos en dicho anexo II no están afectados por esta suspensión.

Resulta, asimismo, procedente extender esta medida a dichos productos cuando se importen de aquellos países con los que la Comunidad tenga establecidos acuerdos preferenciales.

Por otra parte, resulta lógico que las mercancías gravadas con derechos específicos o mixtos disfruten de la misma medida. En consecuencia, procede modificar el Real Decreto 1576/1988, declarando la extensión de la suspensión a las liquidaciones de derechos específicos o mixtos, siempre que las cuotas sean iguales o inferiores al 0,5 por 100 del valor en aduana de la mercancía.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria y visto los artículos 31 y 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989, se modifica el Real Decreto 1576/1988, de 29 de diciembre, sustituyendo el apartado 2 del artículo 2.º por el texto siguiente:

«2. En todas las demás partidas y subpartidas cuya estructura arancelaria no haya sufrido variación, se modificarán los derechos arancelarios de acuerdo con las disposiciones del Acta de Adhesión.

Se suspende la percepción de los derechos arancelarios, salvo para el caso de los productos incluidos en el anexo II del Tratado de Roma, cuando el tipo resultante sea igual o inferior al 0,5 por 100, siempre que las importaciones procedan de la CEE y cumplan las condiciones establecidas en los artículos 9.º y 10 del Tratado de Roma, o sean originarios y procedentes de alguno de los países con los que la Comunidad Económica Europea ha establecido acuerdos preferenciales y se importen en las condiciones fijadas por dichos acuerdos para poder acogerse a los beneficios preferenciales.

Esta suspensión es igualmente aplicable, con las mismas condiciones del apartado anterior, a los derechos específicos o mixtos en aquellos casos en que de la liquidación resulte una cuota igual o inferior al 0,5 por 100 del valor en Aduana.»

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo único anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17504 REAL DECRETO 910/1989, de 21 de julio, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ciertas maderas sin desarrollar de la partida 4407, hilados y fibras sintéticos de aramidas clasificados en las partidas 5402 y 5503 y tubos de rayos catódicos de color para receptores de televisión con la diagonal de pantalla de dimensiones superiores a 42 centímetros, clasificados en la subpartida 8540. Por otra parte, en lo que concierne a determinadas subpartidas de la partida 8414 se corrige la referencia a la potencia, en el sentido de sustituir la cifra actualmente recogida (80 CV) por 800 CV.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989 se modifica el Arancel de Aduanas en la forma en que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo único anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

| SUBPARTIDA | DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS | DICHOS. DE BASE | | DICHOS. AFLEC. | |
|-------------|--|-----------------|-------|----------------|-------|
| | | (X) | (Y) | (X) | (Y) |
| ARANCELARIA | | CEE | TERC. | CEE | TERC. |
| 4407 | MADERA ABERRADA O DESABASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESARROLLADA, INCLUIDO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,5 mm. | | | | |
| | ... | | | | |
| | - De las maderas tropicales enumeradas a continuación: | | | | |
| 4407.21 | Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, ulan, keruing, ramin, lapau, teca, jompong, merbau, jelutong y kampos. | | | | |
| | ... | | | | |

| SUBPARTIDA | DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS | DCHOS. DE BASE | | DCHOS. APLIC. | |
|--------------|--|----------------|-------|---------------|-------|
| | | (1) | (2) | (3) | (4) |
| | | CEE | TERC. | CEE | TERC. |
| 4407.21.90 | Las demás: | | | | |
| 4407.21.90.1 | Desenrolladas. | 8% | 11% | 7% | 5% |
| 4407.21.90.9 | Las demás. | | 0 | 0 | |
| 4407.22 | --- Otsoú, abeche, sapanil, sigo, caoba africana, matoré, iroba, tilam, mansonia, jiboba, dibetou, loba y azobé: (...) | | | | |
| 4407.22.90 | Las demás: | | | | |
| 4407.22.90.1 | Desenrolladas. | 8% | 11% | 7% | 5% |
| 4407.22.90.9 | Las demás. | | 0 | 0 | |
| 4407.23 | --- Pabem, caoba americana (Swietenia spp.), iacuya y balsas: (...) | | | | |
| 4407.23.90 | Las demás: | | | | |
| 4407.23.90.1 | Desenrolladas. | 8% | 11% | 7% | 5% |
| 4407.23.90.9 | Las demás. | | 0 | 0 | |
| 4407.99 | Las demás: | | | | |
| 4407.99.99 | Las demás: | | | | |
| 4407.99.99.1 | Desenrolladas. | 8% | 11% | 7% | 5% |
| 4407.99.99.9 | Las demás. | | 0 | 0 | |
| 54.00 | HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE CO-SER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE HENOS DE 67 DECITES: | | | | |
| 5402.10 | --- Hilados de alta tenacidad de nailón o de otras poliamidas: | | | | |
| 5402.10.10.0 | --- De arañadas. | | 0 | 0 | |
| 55.00 | FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA: | | | | |
| 5503.10 | --- De nailón o de otras poliamidas: | | | | |
| 5503.10.11.0 | --- De alta tenacidad. | | 0 | 7% | |
| 5503.10.19.0 | Las demás. | | 0 | 7% | |
| 84.14 | BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECIKLADO, CON VENTILADOR, INCLUIDO CON FILTROS: (...) | | | | |
| 8414.30.75.1 | --- Sin motor: | | | | |
| 8414.30.75.1 | --- Alternativos, con potencia absorbida superior a 800 CV; otros, con potencia absorbida superior a 1.000 CV. | 3% | 4% | 1% | 4% |
| 8414.30.99.5 | --- Alternativos, con potencia absorbida superior a 800 CV; otros, con potencia absorbida superior a 1.000 CV. (...) | 6% | 9% | 3% | 6% |

| SUBPARTIDA | DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS | DCHOS. DE BASE | | DCHOS. APLIC. | |
|--------------|--|----------------|-------|---------------|-------|
| | | (1) | (2) | (3) | (4) |
| | | CEE | TERC. | CEE | TERC. |
| 8414.80.31.1 | --- Con potencia absorbida inferior o igual a 800 CV. --- Con potencia absorbida superior a 800 CV: (...) | 16% | 22% | 7% | 12% |
| 8414.80.39.1 | --- Con potencia absorbida inferior o igual a 800 CV. --- Con potencia absorbida superior a 800 CV: (...) | 16% | 22% | 7% | 12% |
| 8414.80.41.1 | --- Con potencia absorbida inferior o igual a 800 CV. --- Con potencia absorbida superior a 800 CV: (...) | 16% | 22% | 7% | 12% |
| 8414.80.49.1 | --- Con potencia absorbida inferior o igual a 800 CV. --- Con potencia absorbida superior a 800 CV: (...) | 16% | 22% | 7% | 12% |
| 85.40 | CAMPANAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS DE CATHODO CALIENTE, DE CATHODO FRIO O DE FOTOCATHODO (POR EJEMPLO: CAMPANAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATHODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMPANAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39: --- Tubos catodicos para receptores de television, incluso para audiotextos: (...) | | | | |
| 8540.11 | --- En color: (...) | | | | |
| 8540.11.10.0 | --- Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm. sin exceder de 52 cm. | | 25% | 0 | 20% |
| 8540.11.90.0 | --- Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm. | | 25% | 0 | 20% |

17505 REAL DECRETO 911/1989, de 21 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, en el período comprendido entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 1989 y dentro de los